

ACUERDO Nro. 55/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Gabriela Sami, Fernando Antonio Vera y Gustavo Marcelo Palacio contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso n° 280 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros); y

CONSIDERANDO

I. Los concursantes Sami, Vera y Palacio recurren las calificaciones de sus pruebas de oposición de acuerdo a lo normado por el art. 43 del RICAM.

La aspirante Sami estima que su puntaje del caso 2 es incongruente en relación al dictamen positivo que se hizo respecto al encuadre legal, el razonamiento, la estructura formal y sustancial de su examen. Pondera su prueba y estima que le correspondía el máximo de cada ítem. Compara con otras evaluaciones y solicita se incremente en su puntuación.

El concursante Vera disiente con la calificación del caso 2 y solicita se eleve su nota. Tilda de errónea la crítica del jurado sobre la intervención de la defensoría, advierte que la justificó en su prueba con mención de la normativa que utilizó y compara con otros exámenes con mayor puntuación y similares fundamentos detallados en otros apartados. Discrepa con la observación del tribunal sobre su omisión de citar en garantía a la aseguradora porque entiende que no surge con claridad su existencia en la propuesta de examen.

El concursante Palacio reprocha la evaluación del caso 2. Pondera que el jurado consideró que utilizó un adecuado lenguaje y estilo en la redacción del escrito y un orden lógico en el desarrollo del memorial, sin embargo, la calificación no fue positiva en el ítem estructura formal. Discrepa también con la crítica sobre su omisión de plantear la excepción de prescripción porque el caso no precisó fecha de interposición de demanda. Sobre la falta de citación en garantía que le reprocha el evaluador, replica que no observó precisión en el caso propuesto de su existencia.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“Impugnación planteada por la abogada Gabriela SAMI.

La concursante impugna por arbitrariedad su calificación en el CASO DOS, y sostiene:

Que este Jurado, si bien evaluó que “el postulante habría utilizado un adecuado lenguaje y estilo en la redacción”, calificó el ítem estructura formal sólo con 2 (dos) puntos, sobre un máximo de 3,5 puntos.

Que este jurado habría destacado que el examen evidenció un orden lógico en su desarrollo, y a pesar de ello, le asignó 3 puntos en vez del máximo de 4 puntos.

Que este jurado habría destacado que la defensa planteada por la concursante fue pertinente, pero sin embargo en el ítem identificación del asunto a resolver, le asignó sólo dos puntos.

Que este jurado le asignó 3,50 puntos en el ítem encuadre legal y 3 puntos en el ítem razonamiento, cuando habría valorado positivamente el caso, al merituar que se planteó citación en garantía de la aseguradora, se ofreció prueba documental pertinente, se impugno los rubros indemnizatorios pretendidos y se introdujo el caso federal.

Este Jurado entiende que la valoración en cuanto a la puntuación de la prueba se encuentra dentro del margen de discrecionalidad atribuida por la reglamentación y que no median razones para asignar una mayor que la expresada en el dictamen cuestionado y que no existe mérito para una mejor calificación.

En lo que hace a la citación en garantía, en función de que a la hora de contestar median procedimientos o acciones disponibles para determinar su existencia y datos para notificarla, se desestima el cuestionamiento, manteniéndose el dictamen.

Impugnación planteada por el abogado Fernando Antonio VERA.

El concursante impugna su calificación en el CASO DOS. Sostiene que este Jurado valoró negativamente la falta de justificación de la intervención de defensoría, cuando no sería así a tenor de su escrito de demanda y la falta de citación en garantía de la aseguradora, cuando la existencia de tal aseguradora, a la luz del caso planteado, no surgiría con evidencia.

Este jurado entiende que los puntos observados son necesarios a la hora del responder. Ahora bien, en lo que refiere a la intervención de la defensoría, se admite la observación y se rectifica el puntaje oportunamente asignado al ítem orden lógico. En vez de 2 (puntos) se le asigna 3 (tres) puntos.

En lo que refiere a la citación de la aseguradora, en línea con lo postulado en otro caso, en función de que a la hora de contestar median procedimientos o acciones disponibles

para determinar su existencia y datos para notificarla, se desestima el cuestionamiento, manteniéndose el dictamen.

Finalmente, en cuanto a la defensa de prescripción, hace a una adecuada práctica de la defensa dejarla planteada aunque no se verifique prima facie la concurrencia de los recaudos legales de procedencia, los que en definitiva serían establecidos en función de la prueba que se produzca.

A mérito de lo considerado, y el puntaje final de este concursante en el ítems orden lógico es de 3 puntos; por lo que el puntaje en estructura formal pasa a 6 puntos, y su puntaje total a 16 puntos.

Impugnación planteada por el abogado Gustavo Marcelo PALACIO.

El concursante impugna su calificación en el CASO DOS, y sostiene:

Que este Jurado valoró que se utilizó un lenguaje adecuado lenguaje, un debido estilo de redacción, y que se observó un correcto orden lógico, y sin embargo, en los ítems estructura formal se le otorgó un puntaje de 4 puntos, sobre un total de 7 puntos.

Que este jurado le reprocha dos supuestas omisiones en su escrito de contestación de demanda: que no opuso defensa de prescripción ni citó en garantía a la aseguradora, cuando, sostiene, el caso no precisó fecha de interposición de demanda, por lo resultaba imposible valorar el perfeccionamiento de una prescripción liberatoria; ni tampoco hubo precisión alguna respecto a que el estuviera asegurado.

Este jurado entiende que los puntos observados son necesarios a la hora del responder.

En lo que refiere a la citación de la aseguradora, en línea con lo postulado en otros casos, en función de que a la hora de contestar median procedimientos o acciones disponibles para determinar su existencia y datos para notificarla, se desestima el cuestionamiento, manteniéndose el dictamen.

Finalmente, en cuanto a la defensa de prescripción, hace a una adecuada práctica de la defensa dejarla planteada aunque no se verifique prima facie la concurrencia de los recaudos legales de procedencia, los que en definitiva serían establecidos en función de la prueba que se produzca”.

III. Las impugnaciones en estudio deben ser analizadas en el marco de lo establecido en la normativa interna de este Consejo, la que en su artículo 43 establece que sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en cada calificación. De ese modo no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

Remarcamos que la respuesta aportada por el tribunal de la vista que fuera corrida luce solvente y suficientemente fundada, por lo que el Consejo entiende pertinente hacerla



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



suya. Las consideraciones que efectúa el evaluador poseen sustento suficiente en el dictamen, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Tal como lo asevera el jurado el vicio necesario para conmovir las calificaciones no se presenta en los recursos de los concursantes Sami y Palacio, los que fueron evaluados en forma pormenorizada. Como se desprende de la lectura de las impugnaciones formuladas, se traducen en meras disconformidades insustanciales respecto del criterio y fundamentos del dictamen por lo que no se justifica su revisión.

Las comparaciones que proponen se erigen en no más que propuestas evaluativas emanadas de quienes no revisten el carácter de evaluadores. Señalamos que al considerar cada trabajo individual, los aspectos que se califican son los propios de ese examen, con sus particularidades específicas sobre base de los criterios de evaluación establecidos en la normativa interna del Consejo. Cada examen es único e irrepetible y ello justifica que ante consideraciones en apariencia similares obtengan puntuaciones diferentes.

Al realizar una relectura del examen del postulante Vera, corresponde admitir la observación respecto de la nota del ítem orden lógico de su prueba. El tribunal aportó fundamentos suficientes sobre base de los cuales se hace procedente elevar la valoración en el modo indicado.

Consecuentemente se dispondrá incrementar su calificación en un punto y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del concurso que nos ocupa a fin de consignar para el Abog. Vera 16 (dieciséis puntos) por el caso 2 y 42 (cuarenta y dos puntos) en total por oposición.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por los concursantes Gabriela Sami y Gustavo Marcelo Palacio contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso n° 280 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación deducida por el postulante Fernando Antonio Vera contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 280 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio, conforme lo considerado del presente concurso y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

[Handwritten signature]
Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Handwritten signature]
Leg. SARA ASSÁN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Handwritten signature]
DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Handwritten signature]
Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Handwritten signature]
Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Handwritten signature]
Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Handwritten signature]
DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Handwritten signature]
Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

[Handwritten signature]
DR. MARIA SOFIA NACU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

0

0